

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

ARACELIA VÉLEZ
SANTIAGO

Recurrida

KLCE202101537

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
L LA2021G0032
(Salón 201)

Por:
Art. 6.06 Portación
y uso armas
blancas

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

El 27 de diciembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (en adelante, Procurador o Ministerio Público), mediante *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Petición de Certiorari* de epigrafe. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 10 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Mediante la referida determinación el foro *a quo* declinó reconsiderar una *Resolución* previa, en la cual concluyó que no aplicaba la norma establecida en el caso de *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, 207 DPR __ (2021), que estableció el requisito de unanimidad en veredictos de *no culpabilidad* emitidos por jurado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El caso de marras tiene su origen el 20 de agosto de 2021 en una *Acusación* presentada por el Ministerio Público, en contra de la señora Aracelia Vélez Santiago (en adelante, Vélez Santiago o recurrida), por infracción a los Artículos 108 y 177 del Código Penal de Puerto Rico del 2012,¹ y al Artículo 6.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico,² por hechos ocurridos el **22 de junio de 2021**.

Luego de varios trámites innecesarios pormenorizar, el 18 de octubre de 2021, la señora Vélez Santiago presentó *Escrito Informando el Ejercicio del Derecho a Juicio por Jurado*. Además, presentó *Escrito Solicitando se Emita Orden a los Fines de Disponer que la Decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v. Centeno, 2021 TSPR 133, no le Aplica a la Acusada de Epígrafe*. Sostuvo que, aplicar dicha norma a su caso de manera retroactiva es inconstitucional por violar la doctrina de leyes *ex post facto*. Por ello, le solicitó al Tribunal que le impartiera instrucciones al jurado, según la normativa vigente antes del caso de *Centeno*. Es decir, solicitó que se le instruyera al jurado que era válido un veredicto por mayoría de 9 o más para absolver a la persona acusada y que se requería un veredicto de unanimidad para encontrarla culpable. Por su parte, el Ministerio Público, se opuso mediante *Moción en Oposición a Escrito Solicitando se Emita Orden a los Fines de Disponer que la Decisión del Tribunal Supremo en Pueblo v. Centeno, 2021 TSPR 133, no le Aplica a la Acusada de Epígrafe*, incoada el 4 de noviembre de 2021.

Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2021 y notificada al próximo día, el foro de instancia declaró con lugar la petición de la señora Vélez Santiago y consecuentemente, determinó que era válido un veredicto absolutorio -no culpable-

¹ 33 LPRa secs. 5161 y 5243.

² 25 LPRa sec. 466 (e).

emitido por mayoría de al menos 9 miembros del jurado. El foro *a quo* razonó lo siguiente:

En primer lugar, somos conscientes de que este caso no envuelve la aplicación retroactiva de una ley que criminaliza actos, agrava delitos o penas. No obstante, sí contiene asuntos de derecho probatorio, representados por la institución del Jurado, que envuelven la aplicación retroactiva de una norma que incide en la ley evidenciaria, aunque de una manera distinta a la antes reseñada. **Pese a que la doctrina de Centeno no tiene el efecto de minimizar la cantidad de prueba para lograrse una condena, sí tiene el efecto de aumentarla para lograrse una absolución.** Este nuevo estándar le exige a la defensa presentar al jurado mayor cantidad y calidad de prueba. No es lo mismo lograr que doce jurados sientan la duda razonable que absolvería, que nueve. Matemáticamente es una responsabilidad mayor de esfuerzo probatorio y persuasivo.

Por otro lado, aunque al Ministerio Público se ampare en que debe cumplir con una exigencia similar, las consecuencias en este de la doctrina de Centeno no son las mismas. Mientras que, conforme a la normativa anterior un *impasse* del jurado de 9 a 3 en favor del acusado pondría fin a la causa mediante 'un veredicto de absolución, con la nueva norma este sería un "*Hung Jury*" que le concedería al fiscal la oportunidad de un nuevo juicio. En otras palabras, lo que para el fiscal sería un segundo aire, para el acusado representaría el reinicio de su sometimiento a los rigores de un proceso penal con todas las implicaciones emocionales que ello conlleva para éste y su familia. Esto cobra mayor relieve cuando se sabe que un Jurado que no llegó a un veredicto de forma unánime es un Jurado que, a pesar de la prueba presentada, no pudo dar con la verdad sobre cómo ocurrieron los hechos del caso.

En lo que respecta a la exclusión de los actos judiciales de la aplicación de la Cláusula de Prohibición de las Leyes Ex Post Facto, al presente admitimos desconocer de alguna doctrina que cualifique o interprete dicho término. No obstante, no nos parece idóneo utilizar dicha excepción para disponer con justicia de este caso. La norma implantada por Centeno no es cualquier tipo de norma resultante de cualquier tipo de acto judicial. En dicho caso, la gestión interpretativa de nuestro más alto foro resultó en una enmienda a nuestra Constitución. Por consiguiente, no siendo el contenido de la cláusula constitucional del juicio por jurado el mismo de antes, nos parece imposible calificar la doctrina de Centeno como un acto judicial más. De hecho, por esta poseer el vigor y contundencia de nuestra ley suprema es que la situación jurídica de la Peticionaria ha quedado efectivamente alterada, y de forma desfavorable, en relación con el delito imputado y sus consecuencias. Incluso, las nociones de lo que para la Defensa

representaba la garantía de un Debido Proceso de Ley, en su vertiente procesal, ya no son las mismas. Por consiguiente, excluir este caso de la aplicación de la Cláusula de Prohibición de Leyes Ex Post Facto implicaría soslayar esta sobrecogedora realidad. (énfasis y subrayado nuestro).

Tras dicha determinación, el 22 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción de Reconsideración*. En síntesis, le solicitó al foro primario que reconsiderara su determinación sobre impartirle al jurado una instrucción de que un veredicto absolutorio por mayoría era válido y, consecuentemente, que no era requisito la unanimidad. Con relación a esto último, destacamos las siguientes expresiones:

Como expusimos en nuestra Moción en Oposición y nos reafirmamos. En el presente caso no se trata de una aprobación de una ley *ex post facto*, ya que no se alteran los elementos del delito, la pena, ni las medidas de seguridad. Tampoco se altera el *quantum* de prueba necesaria "más allá de toda duda razonable para probarla comisión del delito.

La jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la aplicación de ley ex post facto, solamente veda actos de naturaleza legislativa, no se extiende a normas jurídicas. Sobre la aplicación retroactiva o prospectiva de una norma jurisprudencial, lo establecido por el Tribunal Supremo es que será retroactivo sobre todo caso que no haya advenido final y firme. Como es la situación en este caso.

El 24 de noviembre de 2021 mediante *Orden*³, el foro primario le concedió término a la señora Vélez Santiago para que se expresara en torno a la solicitud de *Reconsideración*, sin embargo, esta no compareció.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió y notificó *Resolución*, en la cual denegó la petición de *Reconsideración* presentada por el Ministerio Público. En específico, esbozó lo siguiente:

Las numerosas obras escritas sobre el tema, los cursos de litigación brindados por las facultades de derecho, y las propias vivencias nos llevan, a concluir que ni siquiera el jurídico peso de la prueba que tiene el Ministerio Fiscal alivianaría el peso real que desde el

³ Notificado el 29 de noviembre de 2021.

caso de Centeno tendría la defensa de tener que persuadir a doce jurados, y no a nueve, de que hay duda razonable y que deben absolver. Por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Ministerio Público.⁴

Aun inconforme, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, acudió ante nos, mediante *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Petición de Certiorari*. En esta última, identificó como único señalamiento de error el siguiente:

Cometió error el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración que hizo el Ministerio Público a los fines de solicitar que la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, le aplicara a la recurrida en el caso que pesa en su contra.

Así trabada la controversia, el 27 de diciembre de 2021, emitimos *Resolución*, mediante la cual le concedimos a la señora Vélez Santiago hasta el 4 de enero del 2021 para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Transcurrido el término concedido sin que la parte recurrida compareciera, procedemos a dar por perfeccionado el recurso y resolver el mismo sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. *El Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.⁵ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.⁶ De esa manera, la

⁴ Pág. 4 del Apéndice de la parte recurrente.

⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".

(Citas omitidas).⁷

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁸ enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". La precitada Regla dispone lo siguiente:

"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no

⁷ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

constituye una lista exhaustiva”.⁹ Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”.¹⁰

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹¹ Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.¹²

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹³

B. Veredicto de no culpabilidad

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce distintos derechos a los acusados a nivel de federal en los procedimientos penales, al establecer que estos tendrán el derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial, a ser notificados de la naturaleza y causa de la acusación, a confrontar los testigos en su contra, a presentar testigos en su favor y a un abogado que los represente. Los derechos enumerados en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos han sido reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de

⁹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

¹¹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹² *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

¹³ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

un juicio criminal imparcial. Estos derechos fueron expresamente incorporados a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda.¹⁴ Por su parte, la Sec. II de nuestra Constitución establece que “en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir un veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve ...”¹⁵

En *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que el derecho a un juicio por jurado en los procedimientos penales es consustancial a la garantía del debido proceso de ley que permea todo el ordenamiento constitucional estadounidense. No obstante, la jurisprudencia posterior, que precisó los contornos del derecho fundamental a un juicio por jurado, rechazó exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, veredictos unánimes para lograr condenas penales.¹⁶

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, dado a que la proporción decisoria del Jurado o el requisito de un veredicto unánime explícitamente no habían sido reconocidos como elementos esenciales del derecho fundamental a un juicio por jurado a nivel federal, en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, (2017) se determinó que el requisito de unanimidad que exige la Sexta Enmienda de Estados Unidos no aplicaba a Puerto Rico. Esto, pues en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución federal reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.¹⁷ Sin embargo, la nueva jurisprudencia modificó dicha norma y el referido caso nos explica lo siguiente:

¹⁴ *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, (2020).

¹⁵ Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

La normativa en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado cambió significativamente con la determinación del Tribunal Supremo federal en el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390. En este caso se concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, **no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales.**¹⁸ (Énfasis nuestro).

El Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, estableció como precedente que el derecho a un juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, requiere “un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave”.¹⁹ Ante este escenario, se dejó claro que un veredicto unánime, constituye una protección procesal fundamental, para todo acusado de delito grave. En consecuencia, la unanimidad del Jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.

Así las cosas, el Tribunal Supremo federal, concluyó ineludiblemente que la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del Jurado y lo instituyó como un requisito de sustancia para lograr una condena en un proceso penal.²⁰ Además, la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.²¹

Ahora bien, la nueva normativa no aplica de manera retroactiva a todos los casos criminales, pues el Tribunal Supremo federal lo limitó a casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales del aludido caso. Es decir, en aquellos casos de delitos graves – o con penas mayores de 6 meses – en las que haya sido convicto mediante juicio por jurado

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

y cuyo veredicto no haya sido unánime. En específico, se aclaró lo siguiente:

The overstatement may be forgiven as intended for dramatic effect, but prior convictions in only two States are potentially affected by our judgment. Those States credibly claim that the number of nonunanimous felony convictions still on direct appeal are somewhere in the hundreds, and retrying or plea bargaining these cases will surely impose a cost. But new rules of criminal procedures usually do, often affecting significant numbers of pending cases across the whole country.²²

Ello fue contemplado, a su vez, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en una nota al calce en la cual se aclara lo siguiente:

[...] el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes.

Recientemente, y en consonancia con lo anterior, en el caso de *Edwards v. Vannoy*, el Tribunal Supremo federal evaluó la aplicación retroactiva del requisito de veredicto unánime del jurado establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*.²³ En dicha determinación concluyó que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad no aplica de manera retroactiva, por tanto, las convicciones que advinieron finales y firmes no tienen derecho a nuevo juicio. Además, se reiteró lo siguiente:

This Court has repeatedly stated that a decision announcing a new rule of criminal procedure ordinarily does not apply retroactively on federal collateral review.

[...]

But the Court has not applied *any* of those new rules retroactively on federal collateral review.

[...]

And for decades before *Teague*, the Court also regularly declined to apply new rules retroactively, including on federal collateral review.²⁴

²² *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 1406.

²³ 141 S.Ct. 1547.

²⁴ *Edwards v. Vannoy*, supra.

Ulteriormente, en el caso de *Pueblo v. Centeno*, supra, nuestra Alta Curia atendió la constitucionalidad del requisito de unanimidad para veredictos de absolución o no culpabilidad. Con ese propósito, examinó el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente y lo evaluó a la luz del caso de *Ramos*. En ese sentido, analizó lo siguiente:

Aunque ciertamente el caso de *Ramos* se circunscribió al escenario de un veredicto de culpabilidad no unánime, no nos queda duda de que esa decisión trastocó nuestra cláusula constitucional. Ello, ocurre en la medida en que nuestros padres fundadores establecieron la misma proporción decisoria tanto para los veredictos de culpabilidad como a los de no culpabilidad. Dicho de otro modo, en ningún momento los constituyentes bifurcaron o distinguieron el resultado de la deliberación del Jurado.

Como examinamos, nuestra cláusula constitucional no distingue entre el veredicto de *culpabilidad* y el de *no culpabilidad*, solo postula “veredicto por mayoría”. No es razonable pensar que eso fue por ignorancia o desconocimiento de los redactores de nuestra Constitución. Nótese que, conforme a la Asamblea Constituyente, el Legislador había quedado facultado para aumentar el número de miembros del Jurado a rendir un veredicto hasta llegar a la unanimidad, **pero no la autorizó a que estableciera distinciones en la proporción decisoria de los veredictos.**

En fin, al resolver *Ramos*, el Tribunal Supremo federal extendió una protección que obliga a los estados y a Puerto Rico con relación a los veredictos condenatorios. No obstante, y debido a que la redacción de nuestra cláusula constitucional no permite la existencia de desproporción decisoria en los veredictos, la obligatoriedad del veredicto *condenatorio* unánime establecido en *Ramos* en beneficio del acusado, obliga a su vez la unanimidad en el veredicto *absolutorio* en nuestra jurisdicción.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

III

El Pueblo de Puerto Rico señala que, erró el foro primario al determinar que, a pesar de que la doctrina reciente pronunciada por nuestro Tribunal Supremo estableció categóricamente el requisito de unanimidad para un veredicto absolutorio o de no culpabilidad, ello no era aplicable al caso aquí en controversia, pues era suficiente

un veredicto de mayoría. Al igual que en el caso de *Pueblo v. Centeno*, supra, razonamos que impartir dicha instrucción al jurado es improcedente. Consecuentemente adelantamos que, en efecto, se cometió dicho error. Veamos.

El caso de marras tuvo su origen el pasado 22 de junio de 2021 tras una *Acusación* presentada por el Ministerio Público en contra de la señora Vélez Santiago. Del expediente se desprende que el juicio por jurado fue señalado para el próximo 13 y 14 de enero de 2022. Por lo tanto, el caso ante nos aún está pendiente de adjudicación y no es final y firme, por lo que, no cabe hablar sobre aplicación retroactiva.

Por otro lado, según mencionamos anteriormente, *Pueblo v. Centeno*, supra, estableció que el veredicto de *culpabilidad* que rendirá un Jurado tiene que ser unánime, evitando así, el violentar la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Sin embargo, estableció como precedente que, **en el espectro de nuestra Ley Suprema los veredictos de no culpabilidad tienen que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico.**²⁵

En conclusión, nuestra Máxima Curia determinó que: “con este análisis queda meridianamente claro que *Ramos* dejó sin efecto el texto constitucional que establece “*veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve*”, salvándose únicamente la intención de igualdad o simetría proporcional en los tipos de veredictos”.²⁶

Por todo lo cual, erró el foro primario al razonar que procedía impartirle al jurado la instrucción de la validez de los veredictos absolutorios por mayoría. Dicha determinación es contraria a derecho, por lo que se revoca la determinación recurrida.

²⁵ *Pueblo v. Centeno*, supra.

²⁶ *Pueblo v. Centeno*, supra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro recurrido para que se instruya al jurado que **tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad deberá ser unánime**. En vista de lo aquí resuelto, no es necesaria la paralización de los procedimientos solicitada por el Pueblo de Puerto Rico en la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por consiguiente, se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dictaminado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Hon. Carlos J. López Jiménez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones